


AÑO DE 1858. Sábado 21 de agosto. NÚMERO 100.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Gijon 16 de agosto á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 437.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 2.º—Circular.

El art. 30 del adjunto Reglamento sobre Exposiciones de Bellas-Artes, tiene por objeto principal el evitar dispendios infructuosos á los artistas que con mas entusiasmo que fortuna, pudieran enviar desde las provincias, trabajos que no considerase el Jurado dignos de figurar en la exposicion. Esta circunstancia envolvería el doble inconveniente de la mortificacion del amor propio de los interesados y de la inutilidad del sacrificio que tendrian que hacer para costear el trasporte de regreso de las obras á su destino, como lo dispone el art. 33 del citado Reglamento. Pero por lo mismo que las personas consagradas en nuestras provincias al cultivo de las bellas artes se encuentran, por mera razon de localidad, en circunstancias especiales y deventajosas respecto á esta clase de concursos, el Gobierno desea que sin menoscabo del buen gusto y del decoro que reclaman la Pintura, la Escultura y la Arquitectura en la patria de los Murillos, Berruguetes y Herreras, haya mayor condescendencia en la admision de las obras de aquellos artistas que por las razones expresadas se encuentran expuestos á tropezar con cierto género de inconvenientes de que estan exentos los domiciliados en la Córte. Bajo estos precedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., esta Direccion ha creido conveniente acordar que, con la perentoriedad que la inmediacion del plazo designado en el art. 8.º del Reglamento de las exposiciones exije, las Academias de bellas artes establecidas en las provincias, y donde no las hubiere, los Gobernadores respectivos nombren una comision de tres personas inteligentes é imparciales que califiquen de admisibles ó no admisibles, para su remision á esta Córte, las obras que se presentaren á dichas corporaciones ó á los Gobiernos de provincia en su caso, con destino á la exposicion de bellas artes, que se inaugurará el 1.º de octubre próximo.

Lo apremiante del tiempo no consiente á la Direccion determinar reglas para el mejor desempeño de este servicio, que encomendado al celo é ilustracion de V. S. producirá, sin duda alguna, el buen resultado que se promete, en beneficio de las artes y de los artistas, el Gobierno de S. M. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858.—El Director general, *Eugenio Moreno Lopez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Número 438.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Circular.

La Direccion general de mi cargo, teniendo presente que en los dos años trascurridos desde que empezó la entrega de los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, los tenedores de recibos y cartas de pago procedentes de aquel anticipo han tenido tiempo mas que suficiente para solicitar el canje de dichos documentos; y siendo conveniente fijar un término á estas operaciones en las provincias del Reino, para que las oficinas que hoy entienden en ellas puedan dedicarse con desembarazo á los demas trabajos que les están encomendados, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se invite á los interesados que no hayan gestionado el canje de los documentos de que se trata, para que se presenten á verificarlo en el improrogable término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

2.ª Transcurrido que sea dicho plazo, la Administracion de Hacienda pública formará una relacion de los recibos y cartas de pago que hubiesen quedado pendientes, con expresion del número, nombre del interesado y fecha en que se verificó el ingreso.

3.ª Esta relacion se pasará por duplicado á la Contaduría de Hacienda pública, para que estampando en ambos ejemplares su conformidad, proceda á remitirlos á la Contaduría y Tesorería centrales para los efectos sucesivos.

4.ª Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública, con intervencion de las Contadurías, procederán á la remision de los billetes que existen sobrantes, datándose de su importe en el concepto de *Remesas de billetes de la anticipacion acordada en 19 de mayo de 1854*, y expresando al dorso de los libramientos el número de billetes, séries á que corresponden, numeracion é importe.

5.ª Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la Central, con facturas expresivas de los mismos extremos que los designados en los libramientos, acompañando ademas una cuenta por duplicado, en la que se demuestre: 1.º el número de billetes recibidos, con expresion de sus séries é importe: 2.º el de los invertidos en el canje; y 3.º el número de billetes sobrantes, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

6.ª Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargaréme, que expedirá la Contaduría bajo el epígrafe de *Remesas de billetes de la anticipacion acordada en 19 de mayo de 1854*, expresando á su dorso el número de billetes de cada série, numeracion é importe, y remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargaréme.

7.ª La terminacion de las operaciones del canje que quedasen pendientes despues de trascurrido el plazo de que trata la prevencion 1.ª, tendrá efecto en la Tesorería central.

8.ª Los interesados presentarán los recibos y cartas de pago en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias en que hubiere tenido efecto el ingreso, para que expresen su conformidad por medio de la siguiente nota: «Se halla incluida en la relacion formada y remitida á la Contaduría y Tesorería central, en cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro, de 10 de agosto, bajo el número (el que sea).» Con este requisito y la toma de razon de la Contaduría, se devolverán al interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

9.ª Presentadas en la Contaduría central las cartas de pago, con las circunstancias prescritas en la disposicion anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolas conformes expedirá los oportunos libramientos de abono, bajo el concepto de *Cartas de pago del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, canjeadas por billetes*.

Y 10. La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes, prévio el recibí de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

La Direccion general se promete que V. S. se servirá adoptar por su parte las disposiciones convenientes, para que las oficinas de Hacienda pública de esa provincia presten exacto cumplimiento á las que se consignan en la presente circular, de cuyo recibo espera el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858.—*José de Sierra*.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Núm. 439.

En la Gaceta núm. 226 del sábado 14 del actual se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada, como de Extranjería, y el de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la causa formada contra D. Juan Willians, prófugo por falsificacion de una letra de cambio y estafa:

Resultando que instruida causa contra éste, reclamó de oficio su conocimiento el Juzgado de Guerra, por considerarse el único competente, en atencion á la calidad de extranjero del procesado:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibicion, fundado en que si bien el padre de D. Juan Willians, bajo cuya potestad se halla, estaba inscrito con toda su familia en el registro del Consulado de su nacion, no lo está en el del Gobierno civil de Granada, cuya circunstancia es indispensable para disfrutar del fuero, y en que ademas siendo este personalísimo, era preciso que lo

reclamase el mismo procesado, que hoy se halla prófugo:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, segun el art. 12 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, no tienen derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos:

Considerando que si bien el padre del procesado, cuyo fuero debe seguir este por hallarse constituido bajo la patria potestad cuando se cometió el delito de que se trata, está inscrito en la matrícula del Consulado de su nacion con todos los individuos de su familia, no sucede lo mismo en la del Gobierno civil de la provincia, requisito indispensable para poder gozar del fuero de extranjería, con arreglo á lo prescrito en el expresado Real decreto;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de agosto de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Comandante militar de Marina del tercio de Sevilla y el Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaira, sobre conocimiento de la causa formada contra Manuel Jaen y Moron, matriculado de Marina:

Resultando que en la mañana del 27 de marzo último fué acometido Martin Gonzalez, en el sitio llamado el Charco del Pastor, por tres hombres desconocidos, los cuales, amenazándole con un puñal, le ataron y robaron una carga de pan y varias prendas de ropa:

Resultando que instruida causa con tal motivo por el Juez de primera instancia de Sevilla, que continuó el de Alcalá de Guadaira, contra Manuel Jaen y consortes, reclamó su conocimiento en cuanto al primero el Juzgado militar de Marina, porque como matriculado de mar gozaba del fuero correspondiente:

Resultando que el Juzgado ordinario sostuvo la competencia, fundado en que el robo en despoblado constituye desafuero y en que los malhechores aprehendidos por la Justicia ordinaria quedan sujetos á ella, cualquiera que sea su fuero:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion dispone que sin consideracion alguna á fuero privilegiado procedan las Justicias á la persecucion, arresto y castigo de los malhechores:

Considerando que Manuel Jaen, reincidente en el crimen, cometió el delito que ha dado motivo á la presente competencia, en despoblado, con armas y en compañía de otros dos, circunstancia- que le presentan como malhechor en-cutido de la indicada ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Guadaira, á que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada que fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de agosto de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Alcañiz, sobre conocimiento de la causa formada contra el Subteniente retirado D. José Ginés:

Resultando que el alguacil de Codoñera, José Perez, cumpliendo con las órdenes del Alcalde, se presentó en la noche del 26 de setiembre del año próximo pasado en la taberna de Pio Gil para que se retiraran los que en ella se hallaban, y que saliendo de la misma el referido Subteniente, le acometió por dos veces con una navaja, que el acometido logró quitarle:

Resultando que incoada la correspondiente causa, reclamó su conocimiento el Capitan general de Valencia, fundado en el fuero del procesado, y en que para que el delito causara desafuero era necesario que la agresion hubiese sido contra la Justicia:

Resultando que el Juez de primera instancia alegó como fundamento de su jurisdiccion que el alguacil José Perez al presentarse en la taberna obró como agente de la autoridad del Alcalde, el cual, tanto por sí como por las personas de sus dependientes, debe ser considerado como Justicia:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la ley 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real órden de 8 de abril de 1831, solo produce desafuero el desacato á las Autoridades cuando estas tienen atribuciones judiciales:

Considerando que los alguaciles de las Alcaldías nunca ejercen por derecho propio dichas atribuciones, y que las que por delegacion desempeñaba José Perez en el acto en que fué desacatado, eran puramente administrativas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de agosto de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon al de primera instancia de Calatayud, sobre el conocimiento de la causa formada contra el soldado del batallon provincial de dicha ciudad José Gutierrez Rubio por desobediencia y amenazas al Teniente de Alcalde del pueblo de Purroy:

Resultando que en la tarde del 8 de mayo último el referido Teniente, por comision que le confirió el Alcalde, se presentó en una paridera sita en término de dicho pueblo, á contar el ganado lanar, á lo que se opusieron algunos ganaderos y pastores, insultando é impidiendo cumpliera su cometido y amenazándole el Gutierrez con un palo:

Resultando que, instruida causa con este motivo por el Juez de primera instancia de Calatayud, reclamó su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, respecto del procesado José Gutierrez Rubio, por gozar, como soldado provincial, del fuero de Guerra, y no poderse considerar el hecho como desacato á la Autoridad, por ser puramente administrativas las funciones que en aquel acto ejercia el Teniente Alcalde:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su competencia, apoyado en que el delito cometido causa desafuero, y que los Tenientes de Alcalde ejercen funciones permanentes, ademas de que en el caso de autos obraba por comision del Alcalde:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que, segun la ley 9, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real órden de 8 de abril de 1831, para que el desacato á la Autoridad produzca desafuero basta que esta tenga atribuciones judiciales, sin que sea necesario que las ejerza en el acto mismo de ser desacatada, como equivocadamente pretende el Juzgado de Guerra:

Considerando que en los Tenientes de Alcalde concurre aquella circunstancia por conferirles nuestras leyes atribuciones judiciales de un carácter permanente que no pueden perder por el hecho de ejercer las administrativas, que tambien les competen, lo cual está confirmado por la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, respecto á José Gutierrez Rubio y los demas procesados, corresponde al Juez de primera instancia de Calatayud, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo Señor Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de agosto de 1858.—Gregorio C. García.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Consumos.

Los artículos 10 y 11 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, sobre el restablecimiento de la contribucion de Consumos, dicen así:

«Artículo 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el órden de preferencia con que van señalados:

1.° Conciertos, por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.° Arriendos de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas.

3.° Arriendo, con la exclusiva en las ventas al por menor, en los que obtengan esta facultad.

4.° Administracion á cargo de las municipalidades.

5.° Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.»

«Artículo 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demas medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el Ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.»

Y los artículos 191, 192 y 193 de la Real instruccion de 24 del mismo mes y año, dictada para llevar á efecto lo dispuesto en el mencionado Real decreto, son del tenor siguiente:

«Artículo 191. En el mes de agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos, en que se hallen representadas todas las clases del pueblo, y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos podrán ser:

1.° El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.° Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.° Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.° Por administracion de las municipalidades.

5.° Por repartimiento vecinal.»

«Artículo 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirá el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que, pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año, solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán exceder del 5 por 100.»

«Artículo 193. Cuando en algun pueblo concurran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento en el primer domingo de setiembre se asociará de un número de vecinos contribuyentes, duplo del de sus individuos, para establecer las bases principales que hayan de ser ir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador. Esta Corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.»

En cumplimiento, pues, de las disposiciones que preceden, los Ayuntamientos de la provincia, dispondrán asociarse de un número de contribuyentes, duplo del de sus individuos, en que se hallen representadas todas las clases del distrito municipal; y acordarán, no elegir á su voluntad cualquiera de los medios designados, invirtiendo el orden con que van señalados, sino adoptar ó no como preferente á los demas el medio de repartimiento, bien sea total ó bien parcial de la cantidad consignada á alguna ó algunas de las especies, para lo cual se les faculta por el art. 11 del Real decreto y por el 193 de la Real instruccion ya referidos. Este acuerdo se ha de celebrar sin excusa alguna dentro del presente mes segun se determina en el art. 191, de cuyo resultado ya sea afirmativo, ya negativo, darán cuenta inmediatamente á esta Administracion por medio de oficio, indicando las causas que hayan motivado el acuerdo.

Los Ayuntamientos, que en su virtud tuviesen adoptado el repartimiento total ó parcial, volverán á asociarse de un número de contribuyentes duplo del de sus individuos, precisamente en el dia 5 de setiembre próximo, que es el primer domingo del propio mes, y acordarán las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo testimonio autorizado del acta al Sr. Gobernador, segun se dispone en el art. 193. Elegido este medio, como preferente, se entiende que se renuncia á todos los demas respecto de las cantidades señaladas á la especie ó especies á que se refiera.

Las municipalidades que en la sesion primitiva no hubiesen acordado preferir el medio de repartimiento, y las que no lo hubieran adoptado en totalidad, dispondrán, los primeros respecto de todas las especies sujetas á la contribucion de consumos, y los segundos relativamente á las que no hubiesen incluido en el acuerdo, que el primer domingo de setiembre se anuncie al público que queda abierta la admision de proposiciones que presenten los cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192. Estas proposiciones han de presentarse al Ayuntamiento antes del dia 12 que es el segundo domingo del propio setiembre, admitiéndose ó desechándose segun corresponda, y practicándose todo lo que determinan los artículos 194 y 195 de la mencionada Real instruccion, cuyo tenor es como sigue:

«Artículo 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo domingo de setiembre, las que se examinarán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda. En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al dia siguiente; los que contestarán lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueran admitidas las proposiciones, los ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.»

«Artículo 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren, ha de darse cuenta á la Administracion de provincia, la que los aprobará si no contienen nulidad legal.»

Si no se hubiese solicitado el encabezamiento parcial por los cosecheros, fabricantes ó especuladores, á quienes la ley dá este derecho ó si se hubiesen denegado, los Ayuntamientos lo participarán inmediatamente á esta Administracion principal, que tendrá especial cuidado de poner de manifiesto oportunamente á las corporaciones municipales [illegible] ucciones á que han de sujetarse en [illegible] rriendos de las especies de consumo. [illegible] rense 17 de agosto de 1858.—*Luis Ro[illegible]o.*

Administracion de Rentas Estancadas de Ribadavia.

Don Felipe Varela, escribano de número por S. M. del juzgado de primera instancia de Ribadavia.—Certifico: que como tal me hallo autorizando á D. José Alvarez Fernandez, Administrador subalterno de Rentas estancadas en esta villa, en las diligencias de apremio contra don Alonso Delgado, Administrador de loterías que fué en este partido, para hacer efectivo el alcance de 41,926 rs. 30 céntimos que ha resultado contra aquel por dicho ramo. No habiendo podido tener lugar el requerimiento en persona por ignorarse su paradero, se le hace por segunda vez, designándole el término de nueve dias para que se presente á satisfacer el alcance, réditos y costas. Y para que pueda tener efecto la insercion de este llamamiento en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en virtud de lo acordado por el comisionado en el dia de ayer, libro el presente que firmo en Ribadavia á 14 de agosto de 1858.—*Felipe Varela.—V.° B.°, José Alvarez.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. Brigadier D. José Macias, Gobernador militar de la provincia de Orense.—Y el Licenciado D. José Espada, asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gomez Canello, natural y vecino de la parroquia de S. Cristóbal de Armariz, alcaldía de Nogueira de Ramuin, para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de dicha provincia, se presente en el juzgado de guerra de la misma y su escribanía á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se sigue contra él mismo y otros por tolerantes y ocultadores del desertor Manuel Carvallo Rolo, de la expresada vecindad; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 10 de agosto de 1858.—*José Macias.—José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

El Sr. Brigadier D. José Macias, Gobernador militar de la provincia de Orense.—Y el Licenciado D. José Espada, asesor del juzgado de Guerra de la misma.—

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés de Castro, natural de esta ciudad, para que en el término de veinte y cuatro dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado de guerra y por su escribanía á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en los autos de testamentaría de su difunto padre D. Pedro María de Castro, teniente retirado en esta vecindad; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de agosto de 1858.—*José Macias.—José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

Juzgado de 1.ª instancia de Bande.

Don José Domingo Llera, juez de primera instancia del partido de Bande &c.—Hago notorio: que en este juzgado y escribanía del que autoriza, pende demanda de tercería propuesta por el procurador D. Andres Torrado, en nombre de Teresa, Antonia y Ramon Fernandez, vecinos de Santa María de Cejo, contra Francisco Fernandez y José Iglesias de la misma vecindad, y el promotor fiscal del juzgado, sobre reintegro de bienes capitales, en la que se pronunció la sentencia que dice:—En Bande á 23 de julio de 1858. D. José Domingo Llera, juez de primera instancia de este partido, por antemí escribano dijo: Que habiendo visto la demanda de tercería que ante este su juzgado pende entre partes de la una Teresa, Antonia y Ramon Fernandez, vecinos de Santa María de Cejo, su procurador D. Andres Torrado, y de la otra el promotor fiscal y José Iglesias de la propia vecindad, este en rebeldía sobre exclusion de bienes capitales de la ejecucion pendiente contra Francisco Fernandez á instancia del Iglesias y reintegro de los enagenados:—Resultando que por el procurador Torrado representando á Teresa, Antonia y Ramon Fernandez, se propuso en 14 de setiembre próximo pasado demanda de tercería contra Francisco Fernandez, marido de la Antonia y José Iglesias y promotor fiscal en solicitud de que se excluyesen de la ejecucion pendiente contra el Francisco á instancia del Iglesias los bienes comprendidos en la primera parte de los memoriales señalados con los números 1.° y 2.° aportados por Manuela Gonzalez, madre de la Teresa y Antonia Fernandez al matrimonio que en primeras y segundas nupcias contrageron con el Francisco: que se excluyesen así bien los de igual clase señalados con el número 3.° que su padre el Ramon le cediera con la obligacion de contribuirle anualmente con 10 ferrados de maiz, una camisa de lienzo del pais y un carro de yerba, ó garantizase esta cóngrua alimenticia; y que en los de la segunda parte de dicho memorial número 3.°, se les reintegrase de los enagenados por el Francisco, comprendidos en la segunda parte de los memoriales 1.° y 2.° por órden gradual, fólios desde el 3 al 9:—Resultando que comunicando traslado á los demandados Francisco Fernandez, José Iglesias y promotor fiscal, se separó el primero de ser parte en el asunto, no apersonándose el segundo, al paso que al evacuarlo el promotor manifestó que nada tenia que esponer contra la demanda, reservándose hacerlo á su tiempo con vista de las pruebas que se suministrasen, fólios 28 y 29:—Resultando que al replicar Torrado amplió su demanda, á que la Manuela Gonzalez, madre de la Teresa, aportara al matrimonio con el Francisco, ademas de los bienes memorializados al fólio 3 la finca señalada al 38 vendido por el mismo, y que la Antonia Fernandez tambien aportara las dos ampliadas á dicho fólio 38, las cuales vendiera el Fernandez:—Resultando que el promotor fiscal en su escrito de súplica, reprodujo lo anteriormente dicho fólio 40 vuelto:—Considerando que el procurador Torrado ha justificado que la Manuela Gonzalez, estuviera casada en primeras nupcias con el Francisco Fernandez, de cuyo matrimonio tuvieran por hija única á la Teresa Fernandez:—Considerando se halla justificado que dicha Manuela aportó al referido matrimonio, como de su dote y capital, los bienes memorializados en la primera y segunda parte del memorial número 1.°, lo propio que la finca ampliada al 38:—Considerando se ha justificado igualmente que Antonia Fernandez estuviera casada con el Francisco Fernandez en segundas nupcias, y aportara al matrimonio todos los bienes señalados en el memorial número 2.° y las dos partidas ampliadas al 38:—Considerando aparece tambien justificada que el Ramon Fernandez, padre del Francisco, cediera á este los bienes memorializados en la primera parte del núm. 3.°, fólio 5, para que los cultivara con la obligacion de darle por ellos anualmente la pension alimenticia de 10 ferrados de maiz, una camisa de lienzo y un carro de yerba, quedando afectos los mismos al cumplimiento de dicha pension y del entierro del cedente:—Considerando que del mismo modo ha justificado que el Francisco Fernandez vendió los bienes memorializados en la segunda parte de los memoriales, números 1.° y 2.° y los ampliados al fólio 38, pertenecientes á sus referidas mugeres:—Considerando que á Francisco Fernandez pertenecen los bienes comprendidos en la segunda parte del memorial número 3.°:—Considerando que José Iglesias, á pesar de ser citado y emplazado en su persona, no se apersonó continuando la tramitacion de los autos por su rebeldía con los estrados del juzgado;—Fallo: que debia de declarar y declaro bienes de Manuela Gonzalez, y hoy de su hija Teresa Fernandez, los comprendidos en la primera y segunda parte del memorial número 1.° fólio 3, y la primera partida del 38; de Antonia Fernandez, los señalados en el del número 2.° y las dos fincas de dicho fólio 38; y de Ramon Fernandez, los de la primera parte del 3.°, alzándose el embargo puesto en ellos por consecuencia del pago pendiente contra el Francisco, y que con los de este señalados en la segunda parte de dicho memorial número 3.°, se reintegre á su hija y muger respective Teresa y Antonia Fernandez, de los enagenados comprendidos en la segunda parte de los referidos memoriales fólio 3 y 4 y ampliacion del 38, á tasacion de peritos electos en la forma ordinaria, continuándose el pago en lo sobrante, en el que se ponga oportuno testimonio de egecutoria la que sea esta sentencia, la cual ademas de notificarse en los estrados de este juzgado, se publique en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil por medio de un anuncio que se dirija al Sr. Gobernador civil. Y por esta su sentencia difinitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma de que yo escribano doy fé.—José Domingo Llera.—Antemí, Manuel Alvarez, por Aren.—Dado en Bande á 11 del mes de agosto de 1858.—*José Domingo Llera.—D. S. O., Manuel Alvarez, por Aren.*

Idem de Ribadavia.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia del partido judicial de Ribadavia.—Hago saber: Que Don Juan Alvarez, vecino y del Comercio de esta villa, pidió á este juzgado la posesion de una casa sita en la Quinza, dividida en dos porciones, de alto y bajo con bodega y lagares, una con balcon arruinado, cocina y dos oficinas en el piso superior, ó tejaban, su madera bastante gastada, la teja inutilizada y las paredes en regular estado, de 184 varas cuadradas.

Otra porcion de casa en igual situacion que la anterior con bodega y dos lagares, con una sola oficina en la parte superior, las maderas en estado ruinoso, las paredes bien conservadas, de 170 varas cuadradas.

Y de otra casa en la misma situacion que las anteriores, terrena con dos puertas, ocupa 134 varas cuadradas con dos puertas hácia el corral bastante viejas, cuyas casas pertenecieron á la granja de la Quinza de los Domínicos de Santiago.

A que he proveido el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado con los documentos que acompaña, y constando por estos que D. Juan Alvarez Carú adquirió legítimamente las tres casas que comprende la escritura producida adornada de los requisitos legales y de las cuales pide la posesion, dése esta al mismo Don Juan sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al alguacil de este juzgado Francisco Adames que la evacuará ante el presente escribano: hágase saber á los inquilinos reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta.

Lo mandó el Sr. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido de Ribadavia á 30 de julio de 1858.—Bernardo Genton y Alvarez.—Felipe Varela.—En 2 del corriente se pasó en posesion al D. Juan Alvarez.

Los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo harán en este juzgado por la escribanía del autorizante dentro del término de sesenta dias contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletin oficial, á cuyo fin se les cita en forma. Dado en Ribadavia á 12 de agosto de 1858.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Ricardo Duran y Moure.*

Idem de Betanzos.

El Dr. D. Juan María Ramos, del Gremio y cláustro de la Universidad de Santiago y Juez de primera instancia interino de esta ciudad y partido de Betanzos.—Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense sírvase saber: que en la mañana del dia de ayer se fugó del hospital cívico-militar de esta ciudad la persona de Manuel Chao, vecino de la ciudad de Lugo, á quien se estaba procesando en este juzgado por hurto de dos pares de zapatos; en vista de lo cual he proveido exortar á V.S. como lo ejecuto para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial con encargo á las autoridades y dependientes de proteccion y seguridad pública su captura á cuyo efecto van á continuacion sus señales.

Dado en la ciudad de Betanzos á 5 de agosto de 1858.—*Juan María Ramos.*—De su órden, *Manuel José Couceiro.*

Señales.

Manuel Chao y Varela, soltero, aprendiz de sillero, de 16 años de edad, color trigueño, estatura corta: viste chaqueta y pantalon de paño negro y gorra de idem.

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido.—Hago saber hallarme instruyendo causa criminal por hurto de una petaca contra Ramon Sandá y Peña, al cual en el acto de su arresto se le halló una mantilla vieja de paño negro, con galon al rededor, tasada en cinco reales, cuya procedencia negó en su indagatoria; y para descubrirla acordé publicarlo á fin de que la persona que se considere dueña de dicha prenda, acuda á reclamarla á esta audiencia, exortando á los Sres. jueces y demas autoridades, agentes de vigilancia y guardia civil de la provincia, se sirvan averiguar si dicha mantilla fue hurtada ó robada y á qué persona, poniendo lo que adelanten en conocimiento de este juzgado que al tanto se ofrece. Dado en la expresada ciudad de Santiago agosto 11 de 1858.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Ildefonso Fernandez Ulloa.*

Idem de Caldas de Reyes.

Don José María Nieto, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido etc.—Por el presente cito, llamo, y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Don Juan Lopez, cura párroco que ha sido de S. Andres de Cesár, Ayuntamiento de Caldas, provincia de Pontevedra, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia de Pontevedra, se apersonen en este juzgado y escribanía del que autoriza á deducir de su derecho por medio de Procurador con poder bastante, y por dependencia del expediente de testamentaría y concurso de acreedores que se sigue en el mismo; con advertencia de que la junta general á que deben asistir y para la que se les convoca, tendrá lugar al dia siguiente al del vencimiento del término del edicto que se inserte en el Boletin de la citada provincia en la sala del juzgado. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 10 de agosto de 1858.—*José María Nieto.*—P. S. M., Lic. *Vicente Copperi Pallares.*

Don Vicente Copperi Pallares, abogado de los Tribunales del Reino, y Escribano en propiedad y egercicio de número de la villa de Caldas de Reyes, y uno de los de su juzgado &c.—Hago saber á José Fraga de la parroquia de Santa Cruz de Lamas, ayuntamiento de Moraña en este partido, que la causa que se le siguió por lesiones inferidas á su muger Juana Sueiro, fué decidida en primera instancia, imponiéndole 20 duros de multa, satisfaccion á su esposa por via de indemnizacion de la cantidad de 48 rs., costas y gastos del juicio, y en caso de insolvencia á la sustitucion que corresponda, abonándole en tal caso la mitad del tiempo que sufrió de arresto. Remitida en consulta con la causa original, fué confirmada con las nuevas costas por Real sentencia de 1.º de mayo último; y mediante de las diligencias practicadas para notificar en persona del procesado dichos fallos, resulta haberse ausentado del pais sin que se sepa de su fijo paradero, cumpliendo con lo dispuesto por el juzgado, á fin de que lleguen á noticia del mismo y surtan los efectos legales, pongo el presente que firmo en Caldas de Reyes á 10 de agosto de 1858.—*Lic. Vicente Copperi Pallares.*—V.º B.º—El juez de primera instancia, *José M. Nieto.*

Juzgado 2.º de paz de Villardebós.

El Sr. D. Domingo Barreira, juez 2.º de paz de Villardebós y su distrito municipal.—Hace notorio: Que en este juzgado se celebró juicio verbal en rebeldía de Felipe Alonso, de Soutochao en este distrito, á instancia de Bernardo Dieguez, de la propia vecindad, por cantidad de 192 rs., en el cual recayó la sentencia siguiente:—«En Villardebós á 2 de agosto de 1858, D. Domingo Barreira, juez 2.º de paz del distrito, visto el precedente juicio dijo: Que resultando haber reclamado Bernardo Dieguez, labrador y vecino de Soutochao, contra su convecino Felipe Alonso, del mismo oficio, 192 rs. procedentes de ocho cuartas de vino que le habia comprado por 128 reales en el año de 1855 y volvió á cederla en los 192 que quedó á pagarle en agosto de aquel año;

Resultando que el demandado se halla constituido en rebeldía; y considerando justificado el crédito por las deposiciones de los tres testigos presentados por el demandante:

Debia condenar y condena al Felipe Alonso al pago de los 192 rs. y las costas á favor del Bernardo Dieguez; y manda que para la notificacion de esta providencia se guarden los artículos 1,185 y 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció y firma dicho señor de que yo Secretario certifico.—Domingo Barreira.—Nicolás Silva, secretario.»

Así resulta de dicha sentencia; y para que tenga efecto lo prevenido en la misma, libro el presente que firmo y refrenda el Secretario de dicho juzgado. Villardebós agosto 4 de 1858.—*Domingo Barreira.*—De su órden, *Nicolás Silva*, Srio.

Idem 3.º de paz de Leiro.

Don Javier Loureiro, Secretario del juzgado 3.º de paz de Leiro.—Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este juzgado recayó la sentencia siguiente:—«En el distrito municipal de Leiro á 9 dias del mes de agosto de 1858, el señor Don Miguel Lopez, juez 3.º de paz del mismo, por antemí su Secretario dijo: Que habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede, de la cual resulta que D. Frutos Cerecedo en representacion de su madre Doña Benita Gonzalez con poder bastante, demandó á Lázaro, Dolores, Francisco y Benita Mosquera, como herederos de su padre Manuel, la cantidad de 330 reales y medio que éste le quedó adeudando con los intereses vencidos, segun obliga simple que presentó:

Que comparecidos los dos primeros sin hacerlo los demas á pesar de haber sido citados por cédula en forma, cual consta de las diligencias preparatorias, contestaron los presentes que, si bien reconocen por cierta y verdadera la obligacion producida, no estaban en el caso de satisfacer el débito mediante se hallaba *pro indiviso* la herencia de su padre, de la cual renunciaban á mayor abundamiento:

Considerando que los demandados presenciales confesaron explícitamente la verdad de la deuda reclamada:

Considerando que respecto á los rebeldes obsta tambien el documento producido por el demandante, mediante nada contra él dedujeron, tanto mas cuanto que los presentes han reconocido su certeza:

Considerando que la circunstancia que éstos han alegado de hallarse *pro indiviso* la herencia no impide el pago de las deudas, ni por otra parte consta de una manera formal la renuncia que de ella invocan:

Debia de condenar y condena á los demandados Lázaro, Dolores, Francisco y Benita Mosquera á que paguen á D. Frutos Cerecedo la cantidad de los 330 rs. y medio reclamados con las costas de este juicio, disponiendo que en cuanto á los rebeldes se notifique esta sentencia, conforme á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, y de que manda que el procedimiento de apremio en su caso se dirija contra la herencia del difunto deudor Manuel Mosquera. Así lo determinó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Miguel Lopez.—Javier Loureiro, Srio.»

Y en cumplimiento del artículo 1,190 de dicha ley civil, libro el presente que firmo en dicho distrito de Leiro á 14 de agosto de 1858.—*Javier Loureiro*, Srio.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de Ejército graduado efectivo, de division y del distrito militar de Galicia.—Hace saber: Que en la subasta simultánea que ha de verificarse á la una del dia 23 del actual, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1859, la Superioridad ha acordado que rijan como tipo regulador los precios siguientes:

Racion de pan.... » » 65 cénts.

Fanega de cebada 36 rs. 57 cénts.

Arroba de paja... 2 rs. 49 cénts.

Lo que se manifiesta al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la mencionada licitacion. Coruña 15 de agosto de 1858.—*Pedro Gonzalez Autrán.*—El Secretario interino, *Eduardo de Pico y Bolaño.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Se hallan vacantes en la provincia de Pontevedra las escuelas elementales completas de niños y niñas que á continuacion se expresan:

De niños. La de Pazos de Borben, capital del distrito, su dotacion 2,500 rs., 625 de material y 500 para casa.

De niñas. La de Puente-Sampayo, su dotacion 1,667 rs., 417 de material y 300 para casa.

Las que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes en la secretaría de la junta provincial de instruccion pública de dicha provincia en el término de un mes contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma, acompañando á dichas solicitudes la partida de bautismo que acredite tener 20 años de edad cumplidos y el título profesional correspondiente; debiendo advertirse que ademas de las dotaciones que quedan expresadas, percibirán las retribuciones de los niños y niñas pudientes. Santiago 13 de agosto de 1858.—D. O. D. S. R.: El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DEL DISTRITO UNIVERSITARIO
de Santiago.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre último, se hace saber que la matrícula para los alumnos de la clase de aspirantes á maestros que soliciten ingresar en la escuela normal superior establecida en esta ciudad, estará abierta desde el 1.º de setiembre próximo y se cerrará el 15 del mismo; despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, conforme á lo prevenido en el Reglamento de escuelas normales.

Para ingresar en la escuela dichos alumnos deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acredite no bajar de 17 años, ni pasar de los 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para egercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante. En el caso que no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos que hubiesen cursado algun año en una escuela anterior, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion de aquella, acompañando tambien los documentos que quedan expresados, y ademas su hoja de estudios.

Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, ademas de reunir los requisitos que se exigen en las disposiciones anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubiesen aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura antes de ser inscrito en la matrícula.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos y de los no presentados á exámen de fin de curso anterior, se celebrarán en los ocho dias anteriores á la apertura del curso, la cual se hará el dia 15 del expresado setiembre.

Santiago 12 de agosto de 1858.—*Manuel Nieto Robles*, secretario.

IMPRENTA DE D. CÉSAREO PAZ Y H.